



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 63130400300220220020700  
Interlocutorio. 1454

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 19 de julio de 2022, providencia notificada de manera personal al señor **JHONATAN JAVIER AGUIRRE FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1097389441 (ver folio a PDF 15 del expediente digital). El ejecutado dejó vencer en silencio el término de traslado, sin proponer excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del demandado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

*«Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas».*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Ahora bien, en relación con la solicitud de tener como notificado por aviso al extremo pasivo, se resolverá de manera desfavorable, de conformidad con lo argüido y visible en el infolio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago hipotecario emitido contra el señor **JHONATAN JAVIER AGUIRRE FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1097389441, acorde a lo reglado por el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012.

|

**SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE, PREVIO SU SECUESTRO, DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA REAL,** inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-20013; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO,** lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$2.636.175,58).

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 134  
DEL 25 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a331272710bf3d45c579a3c992be263b76d18ccd3493d6195f129e713606d6e0**

Documento generado en 24/08/2022 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>